Resolución No. CSJCOR25-60
Montería, 12 de febrero de 2025

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00021-00
Solicitante: Señor José Manuel Russo Oviedo
Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún
Funcionario Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas
Clase de proceso: Acción de tutela
Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2024-00340-00
Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 12 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 28 de enero de 2025, el señor José Manuel Russo Oviedo, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del incidente de desacato interpuesto en el trámite de la acción de tutela promovida por José Manuel Russo Oviedo contra Nueva EPS, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00340-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*Mediante fallo proferido, el juzgado en cuestión resolvió parcialmente las pretensiones, limitándose a conceder solo una de ellas, mientras que el resto fueron omitidas, sin pronunciamiento alguno, ni en la parte motiva ni resolutiva. A todas luces, esta omisión vulnera el principio de congruencia y el derecho fundamental al debido proceso.*
>
> *El veintiocho (28) de agosto de la misma anualidad, presenté memorial al correo del despacho, solicitando aclaración del fallo, con el fin de obtener una decisión completa y ajustada a derecho.*
>
> *A la fecha el despacho nunca ha emitido respuesta alguna, excediendo de manera injustificada los términos legales establecidos para resolver dicha solicitud.*
>
> *Por otro lado, ante el incumplimiento de lo ordenado en el fallo por la entidad accionada, interpuse incidente de desacato el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el cual el juzgado tramitó de la siguiente manera: Auto que*

requiere, 02 de septiembre de 2024, auto que admite, 16 de septiembre de 2024 y auto que sanciona 20 de septiembre de 2024.

Entre la primera y última providencia, transcurrieron más de diez días hábiles, término que la célula judicial tenía para resolver el incidente.

No obstante, desde esa fecha el juzgado ha guardado silencio absoluto, omitiendo la adopción de medidas eficaces para garantizar la materialización del fallo. La entidad accionada continúa en incumplimiento, perpetuando mi patología y las afecciones que me aquejan.

A pesar de mis reiteradas visitas al despacho, la única respuesta recibida es que el incidente "subió en consulta" al superior jerárquico, sin que se evidencie gestión alguna que garantice el cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

Ante la inacción del despacho y la persistencia del incumplimiento, presenté un segundo incidente de desacato solicitando el agravamiento de la sanción. Sin embargo, hasta la fecha, el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno, dilatando injustificadamente la resolución de la medida correctiva.

He solicitado en varias oportunidades el acceso al expediente digital, sin que el juzgado haya proporcionado el enlace respectivo.

Del mismo modo es preciso resaltar que, en la plataforma Tyba, únicamente se encuentra el archivo de la acción de tutela, sin reflejar las actuaciones posteriores, vulnerando los principios de publicidad y acceso a la información.

El siete (07) de enero de dos mil veinticinco (2025), Nueva EPS programó cita con especialista en urología, en lugar de autorizar la biopsia ordenada expresamente por el juzgado y prescrita por mi médico tratante, el especialista en andrología.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-21 del 29 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (01/29/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 03 de febrero de 2025, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«*Por medio del presente y en atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, me permito suministrar las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendo hacer valer, de conformidad con lo expuesto a usted rindo el histórico de las actuaciones surtidas:*

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto.	8 agosto de 2024
Auto admite tutela	12 agosto de 2024
Notificación admisión tutela	12 agosto de 2024
Contestación acción de tutela	14 agosto de 2024
Fallo de tutela	26 de agosto de 2024
Notificación fallo	26 de agosto de 2024
Presentación incidente desacato	2 de septiembre de 2024
Auto Requerimiento desacato	2 de septiembre de 2024
Notifica requerimiento desacato	2 de septiembre de 2024
Auto admite desacato	16 de septiembre de 2024
Auto sanciona Desacato	20 de septiembre de 2024
Notifica fallida Sanción desacato	20 de septiembre de 2024
Se notifica a secretaria general nueva eps	20 septiembre de 2024
Solicitud Inaplicación Sanción	14 de enero de 2024
Auto Inaplicación Sanción	3 de febrero de 2024

En estos términos se deja rendido el informe sobre las actuaciones de este despacho comisorio.

Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: "el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones." Quiero informar que se ha dictado providencia que ordena el archivode tal incidente; no sin antes manifestar, que la parte accionada, al momento de notificar la sanción a través de los correos electrónicos provistos para tal fin, rechazaba dicha notificación, tal como se desprende del screenshot adjuntado al presente:

Razón por la cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y debido proceso de las actuaciones judiciales, se trató por todos los canales digitales dispuesto para notificar dicho fallo, teniendo como resultado, una respuesta automática de dicha entidad:

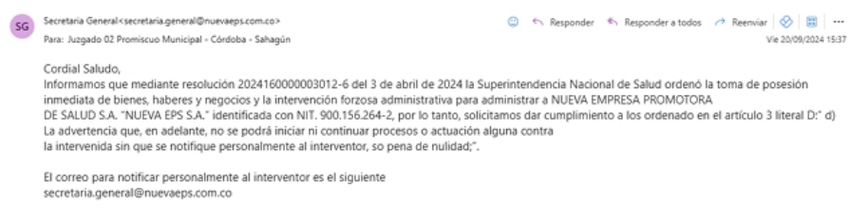

Una vez, enviado el correo de notificación de la sanción, no se obtuvo respuesta alguna por parte del accionado, por lo que no se pudo enviar dicho incidente de desacato al superior para surtir el grado de consulta, evitando con esto, nulidades por indebida notificación.»

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ25-28 del 05 de febrero de 2025, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00021-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Manuel Luis Pérez Vargas Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (29/01/2025).

1.5. Explicaciones

El 26 de enero de 2024, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta las siguientes explicaciones:

«*Por medio del presente y en atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, me permito suministrar las explicaciones y justificaciones, que pretendo hacer valer, de conformidad con lo solicitado mediante auto CSJCOAVJ25 del 5 de febrero de 2025, en forma puntual me referiré a lo requerido por el mencionado auto*

"1) Memorial de aclaración del fallo del 28 de agosto de 2024

2) Segundo incidente de desacato radicado el 22 de octubre de 2024

3) Acceso al expediente electrónico"

A propósito del primer numeral, debo manifestar que efectivamente en este caso en particular la persona designada para el trámite en cuestión, le fue remitida la solicitud de aclaración de sentencia y la misma no le imprimió el trámite respectivo, ocasionando con esto que a este servidor se le pasara por alto dado el gran número de autos y sentencias que se deben revisar todo el día de manera permanente de carácter constitucional, civil y penal.

No obstante, esta falencia debo reconocer que es del resorte de mis competencias en cuanto a la revisión misma que se debe efectuar en el asunto de la referencia, pero en cuanto a las competencias de carácter constitucional en la actualidad, la cantidad de asuntos a resolver del cual exige nuestra atención en forma diaria, asciende a un número que sobrepasa las capacidades humanas y profesionales correspondientes, un ejemplo de ello es que en los últimos 5 días, se han admitido un numero de veintidós(22) acciones constitucionales, que se deben resolver en el término perentorio de 10 días y dicho sea de paso es una situación permanente que sin quererlo nos ve avocados a cometer descuidos o errores involuntarios.

Para concluir este punto, evidentemente se omitió darle respuesta al accionante sobre la aclaración solicitada, creyendo este servidor erróneamente que esa gestión se habría completado por parte del despacho.

Con respecto al segundo y tercer numeral de las solicitudes de esta vigilancia judicial, debo manifestar que si bien es cierto dichas solicitudes llegaron al correo institucional de este despacho judicial, las mismas deben ser asignadas para tramites al señor juez y la persona encargada de ese tipo de asuntos, debo decir así mismo que en el reparto interno los funcionarios correspondientes no procedieron a hacer lo pertinente, toda vez, que esta diligencia desde el punto de vista tecnológico, dicha tutela no había sido creada en las plataformas ONEDRIVE y TYBA lo que impidió hacerle la trazabilidad respectiva a las actuaciones surtidas dentro de la presente acción constitucional, ocasionando el desconocimiento de este procedimiento para lograr las diligencias pertinentes y oportunas,

debo manifestar igualmente que el sistema no ayuda en la mayoría de los casos, ya que estamos sometidos a fallas de red constante y reiterativas, de tal manera que no ayuda para uno mantenerse conectado en forma funcional para obtener los resultados deseados.

Finalmente, y en cuanto a lo que tiene que ver con las pretensiones del accionante y/o querellante se duele que las decisiones médicas, las cuales le afectan directamente y que a su vez determinaron el último fallo del desacato; al parecer fueron dadas en contra de sus intereses médicos personales, debo decir frente a esto, que el despacho nunca se ha pronunciado ni se pronunciara en contra vía de una disposición del médico tratante, y son ellas las que definen el sentido de los fallos que se tengan a lugar. Es por esto que no se puede predicar que una tardanza en estas decisiones independientemente de las circunstancias que están ocurran, tengan injerencias en las decisiones clínicas o medicas del cual fue objeto el accionante.

Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.800 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00021-00, respecto a la gestión de la acción de tutela promovida por José Manuel Russo Oviedo contra Nueva EPS, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00340-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

La inconformidad del señor José Manuel Russo Oviedo radica falta de acciones efectivas del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún para garantizar el cumplimiento de la decisión judicial. Manifiesta que, aunque interpuso un incidente de desacato el 02 de septiembre de 2024, la decisión correspondiente excedió el plazo legal de diez días hábiles. Además, señala que, a pesar de que la entidad accionada fue sancionada el 20 de septiembre de 2024, el juzgado no ha adoptado medidas eficaces para asegurar el cumplimiento del fallo, permitiendo que la entidad continúe incumplimiento.

Indica que, el juzgado ha manifestado que el incidente de desacato fue remitido en consulta al superior jerárquico; no obstante, no evidencia ninguna gestión concreta para garantizar su resolución. Asimismo, refiere que presentó un segundo incidente de desacato solicitando el agravamiento de la sanción, sin que hasta la fecha haya sido emitido un pronunciamiento al respecto. Finalmente, menciona que no le han proporcionado el enlace para la consulta del expediente electrónico.

Por su parte, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, Manuel Luis Pérez Vargas informó que la notificación de la sanción a la parte accionada fue rechazada por correo electrónico. Tras varios intentos, recibió una confirmación automática de recibido el 20 de septiembre de 2024. No obstante, al no obtener respuesta posterior, no pudo remitir el incidente de desacato al superior para consulta, evitando así posibles nulidades por notificación indebida.

Por otra parte, adjuntó un enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, del cual se extrajo que el 03 de febrero de 2025 emitió una providencia con la cual decidió inaplicar la sanción impuesta al accionado dejando sin efectos la providencia del 20 de septiembre de 2024.

No obstante, esta Seccional ordenó la apertura de este trámite administrativo de vigilancia; toda vez que, el funcionario judicial, omitió pronunciarse respecto de los siguientes puntos aludidos por el usuario:

1) Memorial de aclaración del fallo del 28 de agosto de 2024
2) Segundo incidente de desacato radicado el 22 de octubre de 2024
3) Acceso al expediente electrónico

Posteriormente, el juez explicó que el empleado designado (sin identificar) para el trámite de la solicitud de aclaración de sentencia, no le imprimió el trámite respectivo; por lo que fue pasado por alto dado el gran número de autos y sentencias que tramitan.

Con relación al segundo incidente de desacato y el envío del enlace que redirige al expediente electrónico, reconoce que las solicitudes llegaron al correo institucional del juzgado y que, en el reparto interno los empleados correspondientes no procedieron a hacer lo pertinente; ya que, dicha tutela no había sido creada en las carpetas de One Drive, ni cargadas en el aplicativo Justicia XXI en ambiente web lo que impidió darle trazabilidad. Afirma que, el sistema tiene fallas de red constantes y reiterativas.

Argumenta que, en los últimos días admitió 22 acciones de tutela y además que maneja múltiples áreas del derecho y gestiona alrededor de 1800 procesos activos, con constantes solicitudes de las partes. Además, debe priorizar acciones de tutela y desacatos, así como audiencias preliminares con personas detenidas, incluso fuera del horario laboral, lo que genera una alta carga de trabajo y congestión procesal.

En lo que atañe a este punto, si bien el funcionario indica que tiene alrededor de 1800 procesos, se verifica en el sistema de información estadística de la Rama Judicial que el juzgado arrastra este número en la sección de procesos con sentencia y trámite posterior, desde que la anterior funcionaria judicial ocupaba el cargo, como se evidencia en la siguiente estadística:

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
Reporte Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial SIERJU
Este reporte fue generado en Excel y es solo para trabajo.

Formulario: SIERJU_Juzgado Promiscuo Municipal V.3
Periodo Desde: 2022-07-01 Hasta 20/09/2022
Despacho: 23660408900 2 - JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAHAGÚN
Distrito Judicial: null
Consejo Seccional: null
Circuito: null
Municipio: null
Funcionario: KATIA MILENA MELENDEZ ARGUMEDO Cédula: 25776271

trámite posterior - procesos

TIPOS PROCESOS	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO		ENTRADAS		REACTIVADOS	SALIDAS			SIN TRÁMITE DURANTE EL PERIO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO	
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO	INICIAN	RECIBIDOS DE OTROS DESPACHOS	REACTIVADOS	TERMINAN	DESISTIMIENTO TÁCITO	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	SIN TRÁMITE DURANTE EL PERIO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO
CIVILES	1774	13	0	0	0	26	11	0	0	1737	13
FAMILIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	1774	13	0	0	0	26	11	0	0	1737	13

Por ello, se le recomienda al funcionario judicial que en el ámbito de su autonomía e independencia judicial revise los procesos a los cuales les puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de evacuar en la sección de trámite posterior – procesos en las dos columnas los que permanecen inactivos contando con con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución desde hace más de dos años.

Ahora bien, esta Seccional no desconoce la existencia del trabajo mancomunado al interior de los despachos judiciales. Sin embargo, no es motivo para que se generen demoras presuntamente injustificadas en tramites como este, que tienen prelación; por lo que, los funcionarios y empleados tienen el deber de propugnar por el mejoramiento del servicio y porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, de manera que, internamente, deben adoptar los mecanismos y estrategias que sean necesarias para ello.

A continuación, se hace imperioso abordar de manera específica lo atiente al incidente de desacato para descender finalmente al caso particular. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la interpretación de la Corte Constitucional, puede afirmarse que el incidente de desacato tiene las siguientes características:

- Un procedimiento que bien puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse, el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia; o, con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna,

evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

- La sanción referida puede ser impuesta dentro del incidente de desacato y tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden dada en la sentencia pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

- La sanción por desacato se traduce, en una de las consecuencias que se derivan del incumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela, imputable a la incuria o negligencia del destinatario del mandato, o bien porque su inactividad o deficiente gestión, producto de su rebeldía manifiesta.

Precísese que, el incidente de desacato es un trámite judicial debidamente reglamentado, dentro del cual resulta garantizar a los intervinientes el debido proceso en las actuaciones que lo componen; así entonces, es menester asegurarse que en el trámite que antecede a su definición, permita la participación de quienes, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, deban concurrir al mismo.

Teniendo en cuenta que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del Juez, es preciso indicar que, para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.

Ha dicho la Corte Constitucional[1], que el ámbito de acción del Juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: *(i)* a quién estaba dirigida la orden; *(ii)* cuál fue el término otorgado para ejecutarla; *(iii)* y el alcance de esta. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). De existir el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Respecto del término para emitir la decisión del incidente de desacato en trámites de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, estableció:

> "*No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona. (…)* ***Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los***

[1] H. Corte Constitucional sentencias T- 553 de 2002 y T-368 de 2005.

fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, *de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de* desacato*, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero* ***en todo caso estará obligado a*** *(i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a* ***resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.****"* (Negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, indicó que:

"*Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que* ***la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud****, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.*

En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días*, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura*". (Subrayados y negrilla para resaltar)

Luego, la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, explico lo siguiente:

> "*Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que* ***la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud****, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto*" (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, adviértase que en el trámite a continuación de la acción constitucional existen dos mecanismos, uno denominado trámite de cumplimiento y otro, el incidente de desacato, los cuales si bien pueden coexistir, la norma en principio instituyó el primero de estos bajo tres etapas posibles en el procedimiento: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez debe dirigirse al superior del accionado para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo

dentro de las 48 horas siguientes, el juez *"ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"*[2]

Determinado todo lo anterior, arrimando al caso específico, se tiene que el segundo incidente de desacato fue presentado el 22 de octubre de 2024, según consta en la documentación aportada por el peticionario, sin que el juzgado haya admitido o resuelto el incidente habiendo transcurrido 53 días hábiles desde la presentación del segundo incidente de desacato hasta esta intervención administrativa (el 29 de enero de 2025). Por lo tanto, se observa un incumplimiento del término dispuesto en la sentencia de constitucionalidad referenciada, presuntamente injustificado.

Así las cosas, se le recuerda al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, que en aras de impedir la paralización de las acciones constitucionales y los tramites que se derivan de ellas, es su deber velar por el correcto trámite de los mismos desde el momento que avoca su conocimiento, a la luz del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, *"evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe"*.

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los Tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución *"ya por vía activa o por la pasiva"* la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

Bajo esas circunstancias, por el incumplimiento de términos en el trámite del incidente de desacato y la postergación en el tiempo sin decisión de fondo por más de diez (10) días hábiles, existe una tardanza presuntamente injustificada; por lo que, esta Judicatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del incidente de desacato sub examine por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún.

Como consecuencia de ello, en cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

---

[2] Sentencia C-367-2014

> *"**Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones**. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente."*

En consecuencia, se compulsarán copias de esta vigilancia judicial administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que, si a bien lo tiene, indague si las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por José Manuel Russo Oviedo contra Nueva EPS, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00340-00, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por otra parte, el segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, dispone lo siguiente:

> "*Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.*
>
> *Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.*"

No obstante, no se le puede restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, como quiera que el funcionario no es objeto de calificación, porque no está nombrado en propiedad en carrera judicial.

Por último, en cumplimiento al tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, el cual dispone:

> *"Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador."*

Por lo que, una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, al presidente del Tribunal Superior de Montería como autoridad nominadora, sólo para conocimiento.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que, en el trámite del incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por José Manuel Russo Oviedo contra Nueva EPS, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00340-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se le puede restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, como quiera que el funcionario no es objeto de calificación, porque no está nombrado en propiedad en carrera judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si lo estima procedente, indague las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el trámite del incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por José Manuel Russo Oviedo contra Nueva EPS, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00340-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio a el señor José Manuel Russo Oviedo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl